

EDICTO**15.606**

Doña María del Carmen Ortiz Luque, Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Antigua.

HACE SABER:

Que intentada por dos veces la notificación del acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 28 de junio de 2007, a DON JUAN GERMÁN MEYBERG, y habiendo resultado infructuosa la misma por encontrarse ausente su destinatario, por medio de la presente se le cita para que comparezca, bien personalmente, bien mediante representante, en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento, sita en calle Marcos Trujillo, 1 - Antigua, a los efectos de ser notificado, advirtiéndole que, en caso de no comparecer en dicho plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Antigua, a seis de octubre de dos mil siete.

16.091

**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE ARUCAS****ANUNCIO****15.607****ÁREA DE DESARROLLO.**

Ref. mbg.

Expte. 2007-19.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, (Boletín Oficial de Canarias de 14.01.98) se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de IMPRITEC ARTES GRÁFICAS, S.L.U., para la concesión de Licencia de Apertura y Funcionamiento de la actividad de INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, a ubicar en

la URBANIZACIÓN INDUSTRIAL MONTAÑA BLANCA, PARCELA 10 de este municipio, durante el plazo de VEINTE DÍAS, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito las alegaciones que tengan por conveniente.

Arucas, a diez de octubre de dos mil siete.

EL ALCALDE, José M^a Ponce Anguita.

16.166

Servicios**ANUNCIO****15.608**

De conformidad con el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2007, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico en Arucas, que fue publicada inicialmente en el Boletín Oficial de la Provincia el día 28 de mayo de 2007. Resuelta la reclamación presentada e incorporada al texto de la Ordenanza la alegación estimada, modificando de esta forma la redacción del artículo 62, se aprobó con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno, el día 3 de octubre de 2007, transcribiéndose a continuación el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Arucas, a diez de octubre de dos mil siete.

EL ALCALDE, José María Ponce Anguita.

**ORDENANZA GENERAL DEL TRÁFICO
URBANO DE ARUCAS**

La finalidad de esta Ordenanza General del Tráfico Urbano de Arucas se centra en la adaptación de las normas generales contenidas en la legislación estatal y autonómicas a la realidad de los problemas cotidianos de nuestras vías, así como hacer frente a las situaciones propias que afectan a los usuarios, tales como la regulación de los aparcacoches, la situación de peligro generada por animales sin custodia en las vías urbanas, las condiciones de las zonas de estacionamiento limitado, la reparación y lavado de vehículos en la

vía pública, etc..., todo ello en aras de ofrecer a todos los ciudadanos el servicio que éstos merecen.

No se trata de repetir las normas legales y reglamentarias que el Estado ha dictado en materia de tráfico las cuáles deben ser conocidas por quienes han de conducir un vehículo, sino de aquéllas que en el marco de las competencias del Municipio, éste dicta como complemento de las primeras y por tanto no contempladas todas ellas directamente en la legislación estatal. Pero también dada su trascendencia, parece conveniente reiterar algunas normas estatales en este cuerpo normativo para que sirva de recordatorio a los usuarios.

Así pues, se considera de interés hacer llegar a los ciudadanos, mediante la aprobación y posterior publicación del contenido de esta Ordenanza, tratando de describir de la forma más concreta posible la casuística de su aplicación, lo cual permitirá de una parte que el destinatario conozca en qué casos la infracción puede verse complementada con otras medidas cautelares de costo añadido, y de otra que la Policía Local utilice de forma uniforme y proporcional dichas medidas para llegar a los fines que el Municipio pretende. En definitiva seguridad y fluidez en la circulación, y ello sin descuidar que en el capítulo del estacionamiento (uno de los mayores problemas en el tráfico urbano del municipio), es necesario realizar acciones decididas, bien mediante la potenciación en el cumplimiento de las normas, bien mediante el convencimiento general en el uso racional, tanto del transporte privado como del público. También es prudente, y por tanto necesario, diseñar y dar a conocer cuáles han de ser los aspectos de la Ordenanza que en cierto modo condicionen los métodos de comportamiento dentro del término de Arucas de peatones y automovilistas.

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO

Normas generales de tránsito y seguridad vial.

Capítulo 1: Agentes y señales.

Capítulo 2: Comportamiento de conductores y usuarios de la vía.

Capítulo 3: Transporte de Personas.

Capítulo 4: Accidentes y daños.

TÍTULO SEGUNDO

Circulación de vehículos

Capítulo 1: Vehículos a motor.

Capítulo 2: Otros vehículos.

Capítulo 3: Velocidad.

Capítulo 4: Preferencias de paso y adelantamiento.

TÍTULO TERCERO

Peatones y Circulación de Animales.

Capítulo 1: Peatones.

Capítulo 2: Circulación de animales.

TÍTULO CUARTO

Paradas y estacionamientos.

Capítulo 1: Paradas

Capítulo 2: Estacionamientos.

TÍTULO QUINTO

Limitaciones al uso de las vías públicas.

Capítulo 1: A la duración del estacionamiento

Capítulo 2: Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas.

Capítulo 3: Otras limitaciones.

TÍTULO SEXTO

Inmovilización y retirada de vehículos.

Capítulo 1: Inmovilización

Capítulo 2: Retirada de vehículos

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones:

Capítulo 1: Responsabilidades

Capítulo 2: Procedimiento sancionador

Capítulo 3: Sanciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR

Competencia y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos que la desarrollan.

ARTÍCULO 2

Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas en el término Municipal de Arucas y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Arucas.

TÍTULO PRIMERO

Normas generales de tránsito y seguridad vial

Capítulo I

Agentes y señales

ARTÍCULO 3

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Local de Arucas vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

ARTÍCULO 4

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local de Arucas se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

ARTÍCULO 5

1.- La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o por Agentes de Policía Local de Arucas.

2.- Cuando no existan vías alternativas en las que los vehículos de tercera categoría, dado sus dimensiones puedan circular en el sentido de la marcha, podrá la Autoridad Municipal establecer como excepción al tráfico la circulación de éstos por aquellas vías que estime oportuno, debiendo estar las vías señalizadas debidamente.

En todos estos casos, los vehículos que circulen por dicho carril o vía como excepción al tráfico, deberán llevar encendido en todo momento el alumbrado de cruce.

ARTÍCULO 6

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado de la presente Ordenanza y demás disposiciones legales de aplicación, tiene la consideración de:

A.- Infracción grave:

- a- No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.
- b- No respetar la luz roja de un semáforo.
- c- No respetar una señal de Stop.
- d- No respetar la señalización de prioridad de paso.
- e- No respetar la señalización de prohibido adelantar.
- f- No obedecer señales de cambios de dirección o sentido.

B.- Infracción muy grave.

- a. Circular en sentido contrario al establecido.

ARTÍCULO 7

1º.-) El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

a.-) Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

b.-) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.

c.-) Semáforos.

d.-) Señales verticales de circulación.

e.-) Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 8

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda, su colocación o retirada por particulares.

ARTÍCULO 9

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 10

1.-) Se prohíbe terminantemente, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización, cierre de vías por obras sin autorización del Ayuntamiento de Arucas.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales instaladas sin autorización, sin perjuicio que tales conductas se hallen tipificadas como infracciones penales; de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan su finalidad por causa de su deterioro.

2.-) Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas

o ambientales lo exijan a cargo del realizador de la obra, según la normativa aplicable.

3.-) Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4.- (a.- Se podrá emplear señales acústicas de sonido no estridente, y queda prohibido su uso inmotivado o exagerado.

(b.- Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:

1º.- Para evitar un posible accidente y de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.

2º.- Para advertir la presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 del Reglamento General de Circulación.

Capítulo II

Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

ARTÍCULO 11

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

ARTÍCULO 12

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en la realización de las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

ARTÍCULO 13

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

- 1- En los cruces.
- 2- En autovías y en autopistas.
- 3- En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
- 4- En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

La infracción a lo contemplado en este precepto tiene la consideración de infracción grave.

ARTÍCULO 14

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

ARTÍCULO 15

1. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

2. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor, apagadas las luces de los vehículos, y los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

ARTÍCULO 16

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

ARTÍCULO 17

Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

a. Por el conductor y los pasajeros:

1. De los turismos.

2. De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

3. De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b. Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

c. Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a. Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b. Respecto de los asientos traseros del vehículo:

1. Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

2. Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

b. Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1.a.1 y 2 y b que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

5. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos, tendrá la consideración de infracción muy grave.

ARTÍCULO 18

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas.

Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a. Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c. Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 19 a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 19

Casco y otros elementos de protección

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo

quad, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 18. c de esta ordenanza, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

2. La instalación, en cualquier vehículo, de apoya-cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

3. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

ARTÍCULO 20

1. Los propietarios de vehículos usuarios de las vías a las que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la normativa vigente.

2. Está prohibido circular con vehículos que transporten tierras, escombros, cal, yeso, carbón, etc., que produzcan vertidos en la vía pública.

Los vehículos que transporten estiércol o materiales que produzcan mal olor circularán por las vías urbanas cubiertos adecuadamente para minimizar los olores, dentro del siguiente horario: de 20.00 h. a 08.00 horas. Esta prohibido circular por las vías urbanas fuera del horario indicado.

ARTÍCULO 21

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 22

1.- Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

2.- Se prohíbe circular con vehículos prioritarios haciendo uso injustificado de las señales de emergencia.

ARTÍCULO 23

Se prohíbe expresamente en la vía pública:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.

2. Todo tipo de reparaciones en los vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados como consecuencia inmediata de accidente o avería.

3. El lavado de vehículos en la vía pública que supongan vertido de líquidos a la misma.

4. Sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública dentro del horario siguiente: de 08.00 h. a 20.00 horas.

5. Permanecer estacionado con el vehículo en marcha, sin causa justificada.

6. Igualmente queda prohibido la emisión desde el vehículo de ruidos o música que molesten a los vecinos.

7. El consumo de bebidas o comidas individualmente, en grupo o de forma masiva en las vías urbanas, salvo en los lugares habilitados o autorizados al efecto por el Ayuntamiento.

8. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador, o con silencioso ineficaz.

9. Que en los vehículos se instalen mecanismos, se lleven instrumentos o se acondicionen éstos, de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, así como la emisión de señales con dicha finalidad, salvo los elementos de comunicación homologados.

Capítulo III

ARTÍCULO 24

A.- Transporte de Personas

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas, que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.

3. Las infracciones a este precepto en cuanto impliquen una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor, con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas, tendrán la consideración de muy graves, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65.5.e del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y se procederá a la inmovilización del vehículo por los agentes de la autoridad, que lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

B.- Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección a que se refiere el apartado anterior será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

C.- Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a. Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b. Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
- c. Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d. Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- e. Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros, especialmente adiestrados como lazarillos.
- f. Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.

g. Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en este apartado.

D.- Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a. Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b. Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior

4. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 % de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
- b. Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 % respecto a las velocidades genéricas establecidas para estos vehículos.
- c. Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

ARTÍCULO 25

Se prohíbe expresamente:

1. la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Conducir con auriculares puestos.

3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

ARTÍCULO 26

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

ARTÍCULO 27

1º.- Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares, circular enganchados a vehículos en marcha. Así como la circulación de éstos por la vía pública.

2º.- Se prohíbe circular con una bicicleta portando un pasajero si este tipo de vehículo está fabricado para una sola persona.

ARTÍCULO 28

1º.- Se prohíbe expresamente conducir vehículos habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

2º.- El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las pruebas que se realicen, a la autoridad judicial, y, cuando proceda, a la Autoridad Municipal competente.

Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

ARTÍCULO 29

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior y en la forma establecida en el capítulo IV del Título I del Reglamento General de Circulación:

En concreto, los Agentes de Policía Local de Arucas podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

- a. A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b. A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c. A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza, o en el Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial o Reglamentos que la desarrollen.

d. A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

ARTÍCULO 30

Con la finalidad de facilitar la integración de las personas con minusvalías, la Autoridad Municipal habilitará lugares para el estacionamiento de los vehículos que los transporten. Estas reservas de estacionamiento se concederán con carácter general, sin que se puedan realizar concesiones del dominio público a título particular, salvo en los casos de gran invalidez, previo pago de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 31

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Capítulo IV

Accidentes y daños

ARTÍCULO 32

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presenciaren, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 33

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

2. Avisar a los Agentes de la Autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

3. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la Autoridad.

4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo, deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la Autoridad o sus agentes.

ARTÍCULO 34

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal. De no hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se deriven responsabilidades penales.

ARTÍCULO 35

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado. De incumplir con este precepto incurrirá el responsable en infracción administrativa.

TÍTULO SEGUNDO

Circulación de vehículos

Capítulo I

Vehículos a motor

ARTÍCULO 36

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

ARTÍCULO 37

Queda prohibido:

1- Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados debidamente.

2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.

3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

ARTÍCULO 38

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1.- En las vías señalizadas vertical u horizontalmente indicando dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.

2.- En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.

3.- En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.

4.- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida.

5.- En los puentes y túneles.

6.- En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.

7.- En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.

8.- En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

9.- En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

ARTÍCULO 39

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo II

Otros vehículos

ARTÍCULO 40

Se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

Se prohíbe expresamente la circulación en la vía pública a monopatines, minimotos, minibike o similares.

Capítulo III

Velocidad

ARTÍCULO 41

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 km./h., con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 km/hora.

2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 km/hora.

3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

4. En el resto de vías urbanas, en las que exista señalización de limitación de velocidad, habrá que atenerse a los límites específicos de las referidas señales.

ARTÍCULO 42

El Ayuntamiento de Arucas podrá establecer áreas, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa señalización.

ARTÍCULO 43

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

ARTÍCULO 44

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente, motivada por deslumbramiento; niebla densa; lluvia intensa; nubes de polvo, humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.

7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Local, cuando se observe la presencia de aquéllos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Capítulo IV

Preferencias de paso y adelantamientos

ARTÍCULO 45

1º.- Normas generales y prioridad de paso de ciclistas.

Como regla general, y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los apartados 2º y 3º de este artículo, en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a. Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.

b. Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c. Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

2º.-) Prioridad de paso de los conductores sobre los peatones.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a. En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c. Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- d. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

2. También deberán ceder el paso:

- a. A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b. A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

3º.- Prioridad de paso de los conductores sobre los animales.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a. En las cañadas debidamente señalizadas.
- b. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c. Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada

2. Las cañadas o pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de paneles complementarios con la inscripción cañada, que se colocarán debajo de la señal paso de animales domésticos, recogida en el artículo 149 del

Reglamento General de Circulación, con su plano perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de ésta de forma fácilmente visible para los conductores de los vehículos afectados.

Dicha señalización deberá ser complementada con las correspondientes señales de limitación de velocidad.

4º.- Vehículos prioritarios.

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

ARTÍCULO 46

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

ARTÍCULO 47

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Local.

ARTÍCULO 48

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TÍTULO TERCERO

Circulación de Peatones y de animales

Capítulo Primero

Peatones

ARTÍCULO 49

1. Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los discapacitados.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

a. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.

b. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea a motor.

c. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.

d. Los discapacitados que se desplacen en sillas de ruedas.

2. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

a. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

b. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

c. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

d. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

e. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

ARTÍCULO 50

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

ARTÍCULO 51

Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados, o a menos de 50 metros de un paso de cebra.

2. Correr, circular o parar en la acera de forma que moleste a los demás usuarios.

3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada

4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

Capítulo II

Circulación de animales

ARTÍCULO 53

Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente Capítulo.

1. Los animales mientras circulen por la vía pública deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 66 del Reglamento General de Circulación.

2. Se prohíbe dejar animales sin custodia en la vía pública o en sus proximidades sin las oportunas medidas de seguridad. En el caso de no ser localizado el propietario o responsable de los animales, y siempre que la invasión de los mismos en la vía pública constituya peligro para la seguridad del tráfico, se procederá a la evacuación de éstos a los depósitos municipales o lugar adecuado. Los animales podrán ser retirados por su propietario, previo pago de la

tasa municipal por el traslado, depósito y sustento de los mismos.

TÍTULO CUARTO

Paradas y estacionamientos

Capítulo I

Paradas

ARTÍCULO 54

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Se considera detención la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

ARTÍCULO 55

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 56

1º.- Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en las paradas debidamente señalizadas y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

2º.- Queda terminantemente prohibido la recogida en régimen de parada de pasajeros en este término municipal por vehículos auto-taxis de municipios distintos al de Arucas, salvo en los casos expresamente autorizados por la Autoridad Municipal.

3º.- Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

ARTÍCULO 57

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal Túnel.

- b. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c. En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d. En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
- e. Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras, u obstaculice la circulación.
- g. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- h. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- i. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- j. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.
- k. Cuando lo prohíba una señal.

Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a, d, e, f, g, i, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el 65.4 del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial.

Capítulo II

Estacionamientos

ARTÍCULO 58

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, siempre que la misma no se encuentre en situación de detención o de parada.

ARTÍCULO 59

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Cuando el estacionamiento se realice en batería, el frontal del vehículo debe estar orientado hacia la acera o inmueble,

de tal forma que el escape, en todo caso, quede orientado hacia la calzada.

ARTÍCULO 60

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido a la circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

ARTÍCULO 61

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

ARTÍCULO 62

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En doble fila.
3. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
4. En las zonas reservadas para servicio público, organismos oficiales, y otras categorías de usuarios.
5. Estacionar en zona destinada para el servicio de transporte público.
6. Delante de las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
- 7.- Delante de los vados correctamente señalizados.
- 8.- Estacionar motocicletas, ciclos o ciclomotores en zonas destinadas y delimitadas para otros vehículos.

9. En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.

10. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

11. En el arcén.

12. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente por otros usos o actividades debidamente autorizados, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con veinticuatro horas de antelación.

13. Los remolques y semiremolques separados del vehículo tractor que los arrastra.

14. Delante de contenedores de los diferentes servicios municipales u organismos públicos.

15. A aquellos vehículos que por su altura y estructura puedan racionalmente utilizarse para acceder personas desde éstos a los inmuebles.-

16. a.-) La utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor tanto nuevo como de segunda mano.

b.-) No podrán las casas de alquiler de vehículos con o sin chófer, compra-venta, talleres mecánicos o de lavado, u otras empresas del sector de la automoción, utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad comercial o industrial, salvo que tengan autorización expresa para ello, previa petición de los interesados.

17. A menos de cinco metros de una esquina.

18. En vías de doble sentido de circulación, en el sentido contrario a la misma.

19. Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

20. Queda prohibido el estacionamiento de las caravanas en la vía pública.

Las autocaravanas podrán estacionar en la vía pública de acuerdo con los siguientes requisitos.

a) Durante el estacionamiento no se utilizarán elementos exteriores, tales como toldos, pie de apoyos etc).

b) El tiempo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de 48 horas.

c) No se estacionara ante edificaciones cuando existiera la posibilidad de utilizarse este tipo de vehículos como medio de acceso para acceder a las mismas.

d) La ocupación de las autocaravanas como vehículos vivienda, no trascenderá a la vida pública en ninguna de las manifestaciones molestas (ruidos, necesidades físicas, etc).

e) En ningún momento podrán estacionar más de dos de estos vehículos en un mismo lugar, en todo caso se establece un radio de acción de 100 metros.

f) Mientras no se establezcan lugares adecuados para las acampadas, éstas quedan prohibidas, estando sujetos a lo dispuesto en la legislación vigente.

21. Aquellos casos no contemplados y que constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 63

Los vehículos de dos o tres ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán, salvo que existan zonas destinadas para ellos, en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso e iniciación de la marcha a otros vehículos o el paso de peatones.

TÍTULO QUINTO

Limitaciones al uso de las vías públicas

Capítulo I

Duración del estacionamiento Limitado

ARTÍCULO 64

1º.- Como medio de ordenación del tráfico y selección del mismo, se podrá establecer limitaciones en la duración del estacionamiento, en la forma que expresará la Autoridad Municipal, indicando los lugares, horarios y las condiciones de estas limitaciones de estacionamiento.

ARTÍCULO 65

Queda terminantemente prohibida la actividad de aparcacoches, tanto de forma gratuita como onerosa sin la debida autorización de forma expresa de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 66

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento. los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, debiendo estacionar estos vehículos en las zonas destinadas para ellos.

2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

3. Los auto-taxi, cuando se encuentren su conductor en el interior del vehículo estando de servicio.

4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

5. Los destinados a la asistencia sanitaria, cuando se encuentren de servicio.

6. Los de propiedad de discapacitados, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el organismo competente.

7. Los residentes podrán quedar excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento.

ARTÍCULO 67

En las zonas a que se refiere el artículo 64, se distinguirán dos categorías de usuarios:

1. RESIDENTES, teniendo la condición de tales las personas físicas que figuran empadronadas y de hecho vivan en la zona sometida a regulación a quienes se proveerá, previo pago de la tasa o precio público correspondiente, de un distintivo que habilita el estacionamiento, sin limitación de horarios.

2. NO RESIDENTES, teniendo la condición de tales el resto de los usuarios, a quienes afectará la limitación de la duración del estacionamiento que esté establecida en cada zona.

ARTÍCULO 68

1. Como norma general, en las zonas de estacionamiento limitado, el plazo máximo de duración del estacionamiento para los no residentes será de 90 minutos. Transcurrido dicho período, el vehículo no podrá estacionarse dentro de la zona a menos de 150 m. del lugar que ocupaba anteriormente.

Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad Municipal podrá aumentar o disminuir el plazo máximo de 90 minutos, referido en aquellas zonas que estime oportunas.

Asimismo, y por idénticas razones, podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se limite también el tiempo máximo de duración del estacionamiento para aquéllos.

2. Está prohibido en las zonas de estacionamiento limitado,

el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores fuera de los lugares expresamente destinados para éstos.

ARTÍCULO 69

Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año o por trimestres naturales, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se otorgará un único distintivo para cada propietario de vehículo. En el supuesto de poseer más de un vehículo, podrá otorgarse distintivo adicional para cada uno de ellos, cuando el titular conviva con su cónyuge, parientes en primer grado de consanguinidad o parejas de hecho con el mismo domicilio y que posean permiso de conducir. El número máximo de distintivos a conceder coincidirá con el de permisos de conducir que posean.

2. Los residentes interesados deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa o el precio público correspondiente, aportando los documentos siguientes:

- Fotocopia del permiso de conducir compulsada, en el que figure el domicilio que deberá coincidir con el de su empadronamiento.

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo compulsada, en el que deberá figurar el mismo domicilio y la condición del interesado como propietario del vehículo.

En el caso de parejas de hecho, certificación municipal que acredite la convivencia en el referido domicilio.

ARTÍCULO 70

El título habilitante que permite el estacionamiento a los no residentes, y en su caso, a los residentes en aquellas zonas en las que tenga el mismo tratamiento, podrá adquirirse previo pago de la tasa o precio público establecido al efecto, en los lugares habilitados a tal fin, o en las máquinas expendedoras instaladas en la vía pública.

ARTÍCULO 71

El título habilitante deberá exhibirse en el cristal delantero del vehículo de forma que resulte visible desde el exterior.

En el caso de no residentes o de residentes a quienes afecte la limitación de la duración del estacionamiento, si el título no estuviera pre-impreso, el usuario deberá señalar los recuadros correspondientes al año, mes, día y hora del inicio del estacionamiento.

Capítulo II

Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

ARTÍCULO 72

Los vehículos mixtos, furgones y camiones podrán realizar las operaciones de carga y descarga de mercancías en los lugares habilitados para estos menesteres y con sujeción al horario que se establezca al efecto.-

Las labores de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.

4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga, como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.

5. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

6. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se registrarán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

ARTÍCULO 73

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión, y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia

de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 74

La instalación de contenedores en la vía pública con destino a escombros, etc..., deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

Para la instalación de contenedores en la vía pública, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de vías.

El recipiente, se colocará sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores, incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa, cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medioambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quién concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medioambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en la normativa vigente de Protección de Medio Ambiente y de Transportes y Vertidos de Tierras y Escombros.

Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores de lunes a viernes entre las 22.00 h. a 09.00 horas, excepto festivos que lo será todo el día.

ARTÍCULO 75

Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte y carga y descarga, en horas

y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada. Comunicándolo a los afectados con la suficiente antelación.

ARTÍCULO 76

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de transporte de combustible para proveer estaciones de servicio.

2. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.

3. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria establecida en el artículo 74. En aquellas vías, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

- Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.
- Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

4. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

ARTÍCULO 77

En las vías urbanas del término municipal de Arucas se prohíbe el estacionamiento de camiones cuya M.M.A. exceda de 10.000 Kgrs. y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros, de 22.00 h. a 08,00 horas.

Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga o de subida y bajada de viajeros.

ARTÍCULO 78

1.- En todas las vías urbanas del término municipal de Arucas, se prohíbe la circulación de vehículos que transporten

mercancías peligrosas, salvo aquellas vías por las que deban circular para proveer a clientes.

2.- Para penetrar o salir de las vías urbanas, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

3.- En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

ARTÍCULO 79

Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo 78 de la presente Ordenanza, por todo el Término municipal, desde las 8,00 horas a las 24,00 horas de los domingos y días festivos y los sábados de 13,00 a 24,00 horas.

Capítulo III

Otras limitaciones

ARTÍCULO 80.

No podrá ocuparse la vía pública para el rodaje de películas, documental publicitario o similar sin la autorización Municipal expresa, que fijará las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

ARTÍCULO 81

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización Municipal previa, en las que se determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 82

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquéllos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

2. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

3. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías que carezcan de autorización municipal.

4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

ARTÍCULO 83

La Autoridad Municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguno de los dos casos, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios prestando servicio y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3. Los que recojan o lleven enfermos o discapacitados catalogados de gran minusvalía a un inmueble de la zona, previa autorización municipal.

TÍTULO SEXTO

Inmovilización y retirada de vehículos

Capítulo I

Inmovilización

ARTÍCULO 84

La inmovilización de un vehículo tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.

2. En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.

5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

6. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

9. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

10. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

11. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante.

13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido en el título habilitante, hasta que se logre la identificación del conductor del vehículo objeto de la infracción.

14. Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.

15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

16. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

17. Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

18. Cuando la exposición de vehículos en la vía pública para actividades comerciales sea continuada, será causa de inmovilización y depósito del vehículo.

ARTÍCULO 85

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal o sus agentes y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente, si así estuviere establecido.

Capítulo II

Retirada de vehículos

ARTÍCULO 86

La Policía Local de Arucas podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

4. Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 84.10 de esta Ordenanza, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.

5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos

que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizado, debiendo estar señalizados y comunicados con suficiente antelación.

7. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública, debiendo estar señalizados y comunicados con suficiente antelación.

8. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

10. Cuando haya transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

ARTÍCULO 87

A los efectos prevenidos en el artículo 86.1, de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

a. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos señalizado correctamente.

d. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

k. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

m. Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4 d) del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 88

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Salvo que la retirada se hubiera ocasionado por obras, itinerarios de cabalgatas..., y siempre que los propietarios no dispusieran de la información de prohibición con anterioridad.-

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO

Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

Capítulo I

Responsabilidades

ARTÍCULO 89

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

En los casos en que el infractor sea menor de 18 años, responderán de forma solidaria sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la Autoridad sancionadora.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como falta grave.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Capítulo II

Procedimiento sancionador

ARTÍCULO 90

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la

imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 91

Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

ARTÍCULO 92

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones de estacionamiento que observen referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

ARTÍCULO 93

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94

En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia y se dará por notificado.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción. En este caso, el agente de la Autoridad deberá expresar la ausencia del conductor.

ARTÍCULO 95

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

ARTÍCULO 96

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento de Arucas, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

ARTÍCULO 97

Las denuncias formuladas por los Agentes de Policía Local gozarán de presunción de veracidad y se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refieren el artículo 93 de la presente Ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán hacer constar en el propio boletín de denuncia, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

A estos efectos se considera causa legal que justifique la notificación de la denuncia con posterioridad, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras y otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la Autoridad haya tenido

conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en un momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin identificar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas, y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

ARTÍCULO 98

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 99

Los expedientes sancionadores serán instruidos por el Departamento de Sanciones del Ayuntamiento de Arucas, procediendo a la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

ARTÍCULO 100

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, la pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración,

ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el Instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quién, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

ARTÍCULO 101

La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de 1 año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiera recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones de oficio o a instancia de parte, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 102

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 104.2 de esta Ordenanza.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine.

El plazo de prescripción de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Dicho plazo sólo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones encaminadas a su ejecución.

Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las distintas fases del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda alegarla de estimar que se ha producido.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 103

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 104

1.-) Infracciones.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza o a las demás disposiciones legales de aplicación, tendrán el carácter de infracción administrativa y serán sancionadas en los casos, formas que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso, la Administración Municipal pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Las infracciones a que hace referencia el párrafo anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.-) Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

3.-) Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) Incumplir las disposiciones de ordenanza en materia de: limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.

b) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones.

c) Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.

d) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

e) Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción.

f) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual.

g) Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

h) Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer el uso adecuado del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio.

i) Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j) No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar una señal de stop.

m) Conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.

ñ) No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

4.-) Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) Sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.

d) La conducción manifiestamente temeraria.

e) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h) El exceso en más del 50 por 100 en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por 100 en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

i) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.

j) Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibido para ellos.

2.- Sanciones.- Las infracciones se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el cuadro de multas anexo, clasificándose en leves que serán sancionadas con multa hasta 90 euros, las graves con multa de 91 euros a hasta 300 euros y las muy graves con multa de 301 euros hasta 600 euros. En el caso de infracciones graves podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá en todo caso la suspensión del permiso de conducir o licencia.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y

condiciones establecidos. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior respecto a la reducción del 30 por 100.

Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho y al peligro potencialmente creado.

ARTÍCULO 105

Tendrá la consideración de reincidente quien hubiera cometido más de 3 infracciones sancionadas en firme en vía administrativa en el período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

ARTÍCULO 106

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el órgano competente del Ayuntamiento de Arucas.

Cualquier infracción a los preceptos de la presente ordenanza y no sancionada de forma expresa en el cuadro de multas será sancionada con la cuantía de 75 euros las de carácter leve, 150 euros las graves y 450 euros las muy graves. En estos casos el Agente denunciante hará constar de forma clara y concisa en el boletín de denuncia los hechos objeto de la infracción a esta Ordenanza.

El cuadro adjunto de multas podrá ser alterado mediante acuerdo plenario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los expedientes sancionadores finalizados y que conlleven la suspensión del permiso de conducir, o que descuenten puntos serán remitidos a la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas adjuntándose con la certificación de la Autoridad Municipal en la que se haga constar el agotamiento de la vía administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contravengan lo estipulado en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo	Apartado infracción	Concepto	Euros
5	2	L Circular por un carril de circulación reversible sin utilizar el alumbrado de cruce.	90
5	2	L Circular por una vía como excepción al tráfico sin utilizar el alumbrado de cruce.	90
6		L No obedecer las señales emitidas por un semáforo.	75
6		L No obedecer una señal vertical (se debe indicar el tipo de señal).	75
6		L No obedecer una señal horizontal (se debe indicar el tipo de señal).	75
6		G No obedecer las señales del agente regulador del tráfico	150
6		G No obedecer la luz roja de un semáforo	150
6		G No obedecer una señal de Stop	150
6		G No obedecer la señalización de prioridad de paso	150
6		G No obedecer una señal de prohibido adelantar	150
6		MG Circular en sentido contrario al establecido	350
10	1	G Instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización, cierre vías por obras sin autorización.	150
10	4 a)	L Uso inadecuado de la señal acústica.	60
11		G La instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía. Instalación de objetos y pinturas en el pavimento que dificulten la visibilidad de las señales.	150
13		G Realizar la maniobra de marcha atrás de forma antirreglamentaria.	150
15	1	L Estar detenido más de dos minutos en el interior de un túnel sin interrumpir el funcionamiento del motor	60
15	2	L No parar el motor del vehículo mientras carga de combustible el depósito de éste.	60
17		G No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad.	150
17	1	G No utilizar el acompañante el cinturón de seguridad	150
17	2	G Circular con un menor de 12 años en el asiento delantero	150
17	2	G Circular con una persona mayor de 3 años y estatura inferior a 1,35 m. sin utilizar un sistema de sujeción homologado.	150
17	3	MG No llevar el instalado el vehículo los cinturones de seguridad	450
19		G Circular en un ciclomotor o motocicleta con un menor de 12 años como pasajero.	150
19		G Circular en un ciclomotor, sin llevar el pasajero el casco de protección, o llevarlo mal abrochado.	150
19		G Circular en un vehículo de tres ruedas, cuadríciclo, o ciclomotor con estructuras de autoprotección y no tener su conductor u ocupantes abrochado el cinturón de seguridad.	150
19		L Circular con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	60
19		L Ocupar con más de una persona un ciclo o ciclomotor estando contruidos para una sola.	90
20	2	L Circular con un vehículo vertiendo a la vía pública tierras, escombros, cal, yeso, carbón, etc	90

20	2	L	Circular por vías urbanas transportando estiércol o materiales que despidan mal olor fuera del horario establecido.	90
21		G	Conducir de forma negligente (Deberá indicarse la causa).	150
21		MG	Conducir de forma temeraria (Deberá indicarse la causa).	450
22		L	Circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas	90
22		L	Circular con un vehículo prioritario haciendo uso injustificado de las señales de emergencia.	90
23		G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones	150
23		L	Reparar vehículos en la vía pública.	60
23		L	Lavar vehículos en la vía pública produciendo vertidos.	60
23		L	Permanecer estacionado con el vehículo en marcha, o sin causa justificada hacerlo funcionar a un régimen elevado de revoluciones	60
23		L	Emisión desde el vehículo de ruidos o música que molesten a los vecinos.	60
23		L	Sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública fuera del horario establecido.	60
23		L	Consumir bebidas o comidas individualmente, en grupo o de forma masiva en la vía pública.	60
23		L	Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador; o con silencioso ineficaz.	90
23		L	Instalación en el vehículo de mecanismos destinado a evitar el control de tráfico.	90
23		L	Hacer señales para evitar el control del tráfico.	90
24	a)	L	Transportar pasajeros por encima del límite autorizado.	90
24	a-3	MG	La ocupación excesiva de pasajeros del vehículo que suponga más del 50% del apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor.	450
25	1	G	Conducir usando telefonía móvil o aparatos de comunicación.	150
25	2	G	Conducir con auriculares puestos.	150
25	3	L	Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía.	90
25	4	G	Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.	150
27	1	L	Circular con bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrados a vehículos en marcha	30
27	2	L	Circular con bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares por aceras o produciendo molestias a los peatones.	30
27	2	L	Circular un pasajero en una bicicleta estando construida para una sola persona	30
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.	450
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro.	600
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una MMA superior a 3.500 Kgrs., con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro.	450
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a transporte de mercancías con una MMA superior a 3.500 Kgrs., con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.	600

28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro.	450
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de viajeros de más de nueve plazas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.	600
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro.	450
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado al transporte de mercancías peligrosas, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.	600
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a servicios de urgencias, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro.	450
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, dedicado a servicios de urgencias, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.	600
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.15 miligramos por litro.	450
28	1	MG	Conducir el vehículo reseñado, con un permiso de conducción de antigüedad inferior a dos años, con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0.25 ml/l	600
28	2	G	Negarse el personal sanitario de un centro médico a la toma de muestras para determinar el grado de alcoholemia de la persona que desea someterse.	300
28	2	G	Negarse el personal sanitario de un centro médico a remitir al laboratorio las muestras obtenidas para la determinación del grado de alcoholemia de la persona que desee someterse a tal prueba.	300
28	2	G	No dar cuenta el personal sanitario de un centro médico del resultado del análisis clínico realizado para determinar el grado de alcoholemia.	300
29		MG	Negarse el conductor de un vehículo a realizar las pruebas de alcoholemia, estando obligado a ello.	600
33	7	G	No facilitar los datos sobre la identidad, de su vehículo y entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, estando implicado en un accidente de tráfico y requerido para ello.	150
34		L	No poner en conocimiento de la Autoridad Municipal de los daños ocasionados como consecuencia de accidente de tráfico.	90
35		L	Producir daños en un vehículo y no advertir al propietario del mismo, conductor o agente de la autoridad de dicha circunstancia.	90
37	1	MG	Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados debidamente.	450
37	2	L	Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.	90
37	3	L	No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación	90
38		G	Realizar el cambio de sentido de forma antirreglamentaria	150
39		L	No circular ante jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares en la parte de la vía correspondiente.	90
40		L	Circular por las aceras montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.	30
40		L	Circular por la vía pública en monopatín, minimotos, minibike o similares.	60

41	5	G	Circular con un vehículo en una vía con limitación de la velocidad inferior a 50 km/h, excediendo dicha limitación de 16 a 25 Km/h.	150
41	5	G	Circular con un vehículo en una vía con limitación de la velocidad inferior a 50 km/h, excediendo dicha limitación de 26 a 35 Km/h.	200
41	5	G	Circular con un vehículo en una vía con limitación de la velocidad inferior a 50 km/h, excediendo dicha limitación de 36 a 45 Km/h.	300
41	5	MG	Circular con un vehículo en una vía excediendo la velocidad en más del 50% del límite establecido.	450
41	5	G	Circular con un vehículo cuya MMA sea superior a 3.500Kgr o con capacidad autorizada para más de 9 personas, en una vía con limitación de la velocidad inferior a 50 km/h, excediendo dicha limitación de 16 a 25 Km/h.	150
41	5	G	Circular con un vehículo cuya MMA sea superior a 3.500Kgr o con capacidad autorizada para más de 9 personas, en una vía con limitación de la velocidad inferior a 50 km/h, excediendo dicha limitación de 26 a 35 Km/h	250
41	5	G	Circular con un vehículo cuya MMA sea superior a 3.500Kgr o con capacidad autorizada para más de 9 personas, en una vía con limitación de la velocidad inferior a 50 km/h, excediendo dicha limitación de 36 a 45 Km/h	300
41	5	G	Circular con un vehículo en una vía con limitación superior a 50Km/h. Excediendo la velocidad en 21 a 35 Km/h.	150
41	5	G	Circular con un vehículo en una vía con limitación superior a 50Km/h. Excediendo la velocidad en 36 a 50 Km/h.	200
41	5	G	Circular con un vehículo en una vía con limitación superior a 50Km/h. Excediendo la velocidad en 51 a 75 Km/h.	250
41	5	G	Circular con un vehículo cuya MMA sea superior a 3.500Kgr o con capacidad autorizada para más de 9 personas en una vía con limitación superior a 50Km/h. Excediendo la velocidad en 21 a 35 Km/h.	150
41	5	G	Circular con un vehículo cuya MMA sea superior a 3.500Kgr o con capacidad autorizada para más de 9 personas en una vía con limitación superior a 50Km/h. Excediendo la velocidad en 36 a 50 Km/h.	250
41	5	G	Circular con un vehículo cuya MMA sea superior a 3.500Kgr o con capacidad autorizada para más de 9 personas en una vía con limitación superior a 50Km/h. Excediendo la velocidad en 51 a 75 Km/h.	300
43	1	MG	Establecer competencia de velocidad en una vía urbana	600
43	2	G	Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.	150
43	3	G	Reducir bruscamente la velocidad a la que circula el vehículo.	150
45		L	No ceder el paso preferente a los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente.	90
45	2	G	No ceder el paso a los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.	150
45	2	G	No ceder el paso a los peatones que crucen por pasos de cebra.	150
45	2	G	No ceder el paso a los peatones que crucen por las esquinas de las vías en las intersecciones que carezcan de pasos de cebra o semáforos.	150
45	2	G	No ceder el paso a los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.	150
45	2	G	No ceder el paso realizando un giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.	150

45	2	G	No dar prioridad de paso a los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.	150
45	2	G	No dar prioridad de paso a tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas cuando crucen por lugares autorizados	150
46		G	Adelantar a un vehículo por la derecha sin que su conductor esté indicando claramente su intención de desplazarse lateralmente a la izquierda.	150
46		G	Adelantar a un vehículo en calzada de varios carriles en el mismo sentido de la circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo a otros vehículos que circulan a más velocidad.	150
46		G	Adelantar a otro vehículo cambiando de carril cuando la densidad de circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada.	150
46		G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación.	150
46		G	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándole a maniobrar bruscamente.	300
46		G	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	150
46		G	Adelantar a un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo para ello la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.	150
46		G	Adelantar cuando otro vehículo que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento.	150
46		G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	150
46		G	Adelantar sin regresar a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	150
46		G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue de la intención de adelantar a su vehículo.	150
46		G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	300
46		G	Realizar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando va a ser adelantado.	300
46		G	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	300
47		G	Adelantar en un paso de peatones señalizado	300
48		G	Sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.	300
48		G	Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.	300
51		L	Detención de peatones en la acera formando grupos de personas, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.	30
51		L	Circular un peatón por la acera portando objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad.	30
52	1º	L	Cruzar un peatón la calzada por lugares distintos de los autorizados, o a menos de 50 metros de un paso de cebra.	30
52	2º	L	Correr un peatón, circular o parar en la acera de forma que moleste a los demás usuarios.	30
52	3º	L	Esperar un peatón a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.	30
52	4º	L	Subir o descender de los vehículos en marcha	30

53	1°	L	Circular con un animal por la acera obstaculizando la circulación o produciendo molestias a los viandantes.	60
53	2°	L	Dejar animales en la vía pública sin custodia	90
56	2°	G	Recogida de pasajeros en el término municipal de Arucas por vehículos auto-taxis de municipios distintos al de Arucas.	90
56	3°	L	Parar un autobús de líneas urbanas e interurbanas fuera de las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.	60
57	a	G	Parar un vehículo en una curva, cambio de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal <i>Túnel</i> .	150
57	b	L	Parar un vehículo en un paso para ciclistas, o paso para peatones.	90
57	c	L	Parar un vehículo en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.	90
57	d	G	Parar el vehículo en una intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos, o generando peligro por falta de visibilidad., u obstaculice la circulación.	150
57	f	G	En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.	150
57	g	L	Parar el vehículo en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.	90
57	h	G	Parar el vehículo en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	150
57	i	L	Parar el vehículo en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.	75
57	j	L	Parar el vehículo cuando lo prohíba una señal.	75
62	1	L	Estacionar el vehículo en lugar donde lo prohíbe una señal	75
62	2	L	Estacionar en doble fila	90
62	3	L	Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga.	90
62	4,5,6	L	Estacionar en zonas reservadas para servicio público, organismo oficiales y otras categorías de usuarios.	90
62	7	L	Estacionar el vehículo delante de los vados correctamente señalizados.	90
62	8	L	Estacionar una motocicleta, ciclo o ciclomotor en zonas destinadas y delimitadas para otros vehículos.	60
62	9	L	Estacionar en batería sin señalización que le habilite tal posibilidad.	75
62	10	L	Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería, conforme a la señalización existente.	75
62	11	L	Estacionar en el arcen	90
62	13	L	Dejar estacionado un remolque o semiremolque separado del vehículo tractor.	75
62	14	L	Estacionar el vehículo constituyendo un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.	150
62	15	L	Estacionar un vehículo con MMA superior a 3.500 Kgrs fuera de la zona destinada a éstos.	75
62	16.a	L	Estacionar vehículos con publicidad de venta de los mismos con finalidad comercial, ocupando el espacio público.	90
62	16.b	L	Estacionar vehículos que lleven instalados soportes con publicidad.	90
62	16.c	L	Estacionar por parte de las casas de alquiler de vehículos con o sin chófer, casas compraventa, talleres mecánicos, de lavado u otras empresas del sector de automoción, de vehículos relacionadas con su actividad sin autorización expresa.	90
62	17	L	Estacionar a menos de 5m. de una esquina.	75
62	18	L	Estacionar en sentido contrario en una vía de doble sentido a la circulación.	90

62	19	L	Dejar abandonado un vehículo en la vía pública.	90
62	20	L	Estacionar una caravana, autocaravana o vehículo similar fuera de los lugares autorizados.	60
62				
65		L	Realizar la actividad de aparcacoches sin la debida autorización.	60
68	2	L	Estacionar motocicletas, ciclo y ciclomotores en zona de estacionamiento limitado fuera de los lugares habilitados para éstos.	60
71		L	No exhibir el título habilitante para estacionar en zona de estacionamiento limitado, o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.	60
72	3	L	Realizar las maniobras de carga y descarga generando ruidos o molestias a los vecinos, peatones u otros usuarios de la vía pública.	90
72	5	L	Almacenar o colocar la carga en la vía.	90
74		L	Instalar un contenedor en la vía pública sin la oportuna licencia.	90
80		L	Ocupación de la vía pública para rodaje de películas, documental publicitario o similar sin autorización expresa de Municipal.	90
81		MG	Realizar pruebas deportivas en la vía pública sin autorización Municipal previa.	450
82	1	L	Circular con vehículos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.	90
82	2	L	Circular con camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.	90
82	3	L	Circular con vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías que carezcan de autorización municipal.	90
82	4	L	Circular con vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación	90
87	A	G	Estacionar dejando entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros.	150
87	a	G	Estacionar impidiendo el paso de otros vehículos	150
87	b	G	Impedir a otros vehículo debidamente estacionado a incorporarse a la circulación.	150
87	c	G	Estacionar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos señalizado con correctamente.	150
87	d	G	Estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.	150
87	e	G	Estacionar en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico	150
87	f	G	Estacionar impidiendo el giro de otros vehículos.	150
87	g	G	Estacionar en zona de carga y descarga durante el horario de utilización.	150
87	h	G	Estacionar en doble fila sin conductor.	150
87	i	G	Estacionar en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.	150
87	j	G	Estacionar en espacios reservados expresamente a servicios de urgencia y seguridad.	150
87	k	G	Estacionar en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizado.	150
87	l	G	Estacionar en medio de la calzada.	150

15.940

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE HARÍA**ANUNCIO****15.609**

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2006 e informada favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2007, se expone al público, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, por plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, durante los cuales y OCHO MÁS los interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen pertinentes, los cuales serán examinados por dicha Comisión, que practicará cuantas comprobaciones considere necesarias emitiendo nuevo informe antes de someterlas al Pleno de la Corporación, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Haría, a diecisiete de octubre de dos mil siete.

EL ALCALDE, José M. Torres Stinga.

16.207

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE INGENIO**ANUNCIO****15.610**

ANUNCIO SOBRE PUBLICACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE DIVERSO PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL, CORRESPONDIENTE A LAS CONVOCATORIAS DERIVADAS DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2006.

Por medio de la presente se procede a la publicación de los nombramientos efectuados a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas convocadas por este Ayuntamiento para cubrir las vacantes existentes en la plantilla, derivadas de la Oferta de Empleo Público de 2006.

FUNCIONARIOS DE CARRERA

Grupo	Denominación	Apellidos y nombre	DNI
B	Inspector	Lorenzo Pastor, Antonio Francisco	43241062-G
D	Guardia	Novelle Guedes, Alejandro J.	54072983-Y
D	Guardia	De-Jorge Brito, Oscar	44711116-J
D	Guardia	Cruz Alcantara, Lucas A.	54086496-H

PERSONAL LABORAL**A) AYUNTAMIENTO.**

Grupo	Denominación	Apellidos y nombre	DNI
A	Arquitecto	Gil Sánchez, Lucrecio	42874655-X
A	Abogado	Sánchez Morales, Juan Javier	52838153-T
B	Aparejador	Gil González, Juan Manuel	43762786-L
B	Aparejador	Rodríguez González, Eduardo J.	78474386-L
B	Ingeniero Técnico Industrial	Hernández Ramírez, Juan José	52838139-D
B	Topógrafo	Domínguez Suárez, Juan Francisco	43758018-N
C	Gestor de parques y jardines	Sánchez Jiménez, Leví de los Reyes	52836219-K
C	Gestor de desarrollo local.	Luis Pérez, José Manuel	42069482-K
D1	Auxiliar Administrativo	Monzón Pérez, Guacimara	42203959-V
D1	Auxiliar Administrativo	González Jiménez, Paulina	42833624-B